

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, enero 12/2024. A Despacho la presente acción de tutela correspondió por reparto. Sírvase proveer.



Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 003

**RADICACIÓN:** 2024-00001

Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YOHANNA BETANCOURT SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.483.361, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITO FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2022**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionada, es de competencia de este Despacho conocer del asunto, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto la entidad accionada es del orden nacional y la presunta vulneración de derechos y sus efectos se producen en esta ciudad.

Ahora, como quiera que el escrito que contiene la petición de amparo, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y ordenará la notificación a las partes por el medio más expedito.

Por otra parte, se dispondrá la vinculación de los demás aspirantes al cargo de Técnico Investigador II del Proceso de Selección FGN 2022, OPECE I-214-02 (114) de la Fiscalía General de la Nación, dado el interés eventual en el asunto y que pueden resultar comprometidas con la decisión final que se adopte en este asunto.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, encaminada a que el juzgado, desde el momento de la admisión de la demanda, ordene la suspensión del concurso de mérito adelantado por las accionadas para proveer los cargos a los que aspira el accionante, para decidir sobre la misma debe empezarse por indicar que la Corte Constitucional, al ocuparse de las medidas provisionales dentro de las acciones de tutela, prerrogativa consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, expresó en la sentencia T-103 de 2018:

*"La protección provisional está dirigida a i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se suscriben a lo que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)".*

De acuerdo a lo anterior, confrontadas las situaciones narradas por el accionante, con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el decreto de una medida provisional en este trámite, concluye el despacho, que la demandante no se encuentra en una situación de grave riesgo, y menos aún se evidencia la inminencia de que se le cause daño irreparable en caso de no adoptarse de manera inmediata una medida de protección para los derechos que presuntamente se le han vulnerado, dado que en la fase en la que se encuentra el concurso de mérito no hay evidencia de que se consolide de manera inmediata una afectación grave a las garantías de la gestora constitucional, y por consiguiente, no hay lugar a decretar a la medida provisional implorada.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YOHANNA BETANCOURT SOTO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 31.483.361 en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITO FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2022**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**.

**SEGUNDO: VINCULAR**, por extremo pasivo, al señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 U.T. Convocatoria FGN 2022 o a quien haga sus veces, y a los demás concursantes en el concurso de méritos aspirantes al cargo de Técnico Investigador II del Proceso de Selección FGN 2022, OPECE I-214-02 (114) de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, así como a los vinculados, concediéndoles un término de dos (2) días, siguientes al de la notificación, para que se pronuncien en relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela (art. 16 Decreto 2591 de 1991). Para la notificación a los vinculados, se ordena a la UNIVERSIDAD LIBRE, que proceda a notificar a los demás concursantes, mediante la publicación en su página web de este proveído o por medio de mensaje de datos que debe enviarse a las respectivas cuentas de correo electrónico de los concursantes, según sea el caso, adjuntando copia de la demanda y de los anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**